

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO No. *263*
De *17* de *Junio* de 2015



Por el cual se modifican disposiciones y se adiciona un artículo nuevo, al Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, que reglamenta el Impuesto sobre la Renta.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, corresponde al Presidente de la República, en conjunto con el Ministro respectivo, reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu;

Que mediante Ley No. 27 de 4 de mayo de 2015, publicada en Gaceta Oficial No. 27772-A, se promulgaron modificaciones al régimen del impuesto sobre la renta;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, se reglamentó el Impuesto sobre la Renta;

Que es imprescindible modificar las siguientes normas del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, con el fin de actualizar la aplicación del régimen fiscal concerniente al Impuesto Sobre la Renta;

DECRETA:

Artículo 1. El literal i) del artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, queda así:

Artículo 9...

- i) Se considerará producida dentro del territorio de la República de Panamá la renta recibida por personas naturales o jurídicas domiciliadas fuera del territorio de la República de Panamá, producto de cualquier servicio o acto, documentado o no, que beneficie a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ubicadas dentro de la República de Panamá lo que incluye, pero no se limita a honorarios e ingresos por derechos de autor, regalías, derechos de llave, ingresos por cesión del uso de marcas de fábrica o comercio y patentes de invención, transferencia de tecnología ("know-how"), conocimientos tecnológicos y científicos, secretos industriales o comerciales, en la medida en que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de ésta y su valor haya sido considerado como gasto deducible por la persona que los recibió.

Decreto Ejecutivo por el cual se modifican disposiciones y se adiciona un artículo nuevo, al Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, que reglamenta el Impuesto sobre la Renta.
Página N° 2

No obstante, se considerará renta producida dentro de la República de Panamá:

1. La pagada o acreditada por entidades de Derecho Público, sean éstas del Gobierno Central, entidades autónomas, semiautónomas, gobiernos locales, empresas estatales o sociedades anónimas en las cuales el Estado sea propietario del 51% o más de sus acciones, a personas naturales o jurídicas domiciliadas fuera del territorio de la República de Panamá.
2. La pagada o acreditada por contribuyentes en pérdida, a personas naturales o jurídicas domiciliadas fuera del territorio de la República de Panamá.

En el caso de contribuyentes con más de una fuente de renta, que se encuentren en pérdida, la retención será aplicable en la medida que el pago o acreditamiento incida en la generación de renta gravable o en la conservación de ésta.

3. La pagada o acreditada por entidades sin fines de lucro, a personas naturales o jurídicas domiciliadas fuera del territorio de la República de Panamá.

Se entiende que no estarán sujetas a la obligación de retención que trata el presente artículo, las personas naturales o jurídicas cuya renta esté exenta en virtud de un tratado, contrato-ley o una ley especial, tales como entidades registradas bajo el régimen de Sedes de Empresas Multinacionales (SEM); entidades registradas en el Área Panamá-Pacífico; entidades operadoras y/o desarrolladoras de zonas libres y zonas libres de petróleo, así como las empresas establecidas en dichas zonas libres o zonas libres de petróleo; organismos internacionales; entidades reconocidas por la Fundación Ciudad del Saber, entre otras, así como las entidades con licencia internacional reguladas por la Superintendencia de Bancos; entidades reguladas por la Superintendencia del Mercado de Valores, siempre que generen exclusivamente renta de fuente extranjera; y demás personas naturales o jurídicas que generen exclusivamente rentas de fuente extranjera conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 694 del Código Fiscal.

Para los efectos de este literal, la persona natural o jurídica, nacional o extranjera que se beneficie con el servicio o acto de que trata este numeral deberá aplicar las tarifas generales establecidas en el artículo 699 y las establecidas en el artículo 700 del Código Fiscal sobre el 50% de la suma a ser remitida. En este caso se utilizará el procedimiento de retención en la fuente.



Decreto Ejecutivo por el cual se modifican disposiciones y se adiciona un artículo nuevo, al Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, que reglamenta el Impuesto sobre la Renta.

Página N° 3

Lo dispuesto en este artículo no afectará la aplicación de los Tratados para Evitar la Doble Tributación vigentes en la República de Panamá

Artículo 2. El artículo 106 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, queda así:

Artículo 106. Las personas jurídicas que requieran Aviso de Operación para realizar operaciones comerciales e industriales dentro del territorio nacional; o que generen ingresos gravables en la República de Panamá deberán retener y pagar el Impuesto de Dividendo o de Cuota de Participación del diez por ciento (10%) de las utilidades que distribuyan a sus accionistas o socios cuando estas sean de fuente panameña y del cinco por ciento (5%) cuando se trate de distribuciones de utilidades provenientes de renta exenta del Impuesto sobre la Renta prevista en los literales f) y l) del artículo 708 del Código Fiscal, así como provenientes de fuente extranjera y/o de exportación.

Las personas jurídicas o empresas establecidas o que se establezcan en la Zona Libre de Colón o en cualquier otra zona o área libre, así como aquellas establecidas en el Área Panamá-Pacífico, deberán retener y pagar el Impuesto de Dividendo o de Cuota de Participación del cinco por ciento (5%) de las utilidades que distribuyan a sus accionistas o socios de las utilidades que provengan de:

1. Fuente panameña u operaciones interiores o locales;
2. Fuente extranjera u operaciones exteriores o de exportación;
3. Renta exenta del Impuesto sobre la Renta prevista en los literales f), l) y n) del artículo 708 del Código Fiscal.

Para fines del presente artículo y del párrafo 1 del artículo 733 del Código Fiscal, las reducciones de capital solo se podrán realizar una vez se hayan distribuido las utilidades retenidas, y siempre que los accionistas hayan cancelado a la empresa las cuentas por pagar a la sociedad al momento en que se realiza la reducción de capital. El capital al que se refiere esta norma es aquel pagado sin incluir las utilidades retenidas cuya distribución estaría sujeta al impuesto de dividendo, previo a la reducción que trata este artículo.

Se exceptúan las actividades establecidas en el artículo 60 y 117 de la Ley 41 de 20 de julio de 2004, modificada por la Ley 31 de 22 de junio de 2009.

Hecha la retención, el accionista o socio no incluirá en su declaración de renta las sumas que reciba en concepto de utilidades o dividendos. Tampoco podrá incluir como



Decreto Ejecutivo por el cual se modifican disposiciones y se adiciona un artículo nuevo, al Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, que reglamenta el Impuesto sobre la Renta.
Página N° 4

deducciones los gastos o erogaciones en que haya incurrido para la obtención de las utilidades o dividendos.

Tratándose de acciones al portador, los dividendos que le correspondan estarán sujetos a la retención del veinte por ciento (20%) en concepto de Impuesto de Dividendo.

La distribución de dividendos o cuotas de participación deberá agotarse conforme al siguiente orden:

1. Las utilidades derivadas de rentas de fuentes panameñas u operaciones interiores o locales.
2. Las utilidades derivadas de rentas de fuente extranjera u operaciones exteriores o de exportación.
3. Las utilidades derivadas de rentas previstas en los literales f), l) y n) del artículo 708 del Código Fiscal.

Si la persona jurídica que ha hecho la distribución de utilidades o dividendos no ha practicado la retención que le corresponde hacer será responsable solidario, junto con los accionistas y socios del pago del Impuesto de Dividendos que corresponda. En caso de que la persona haya practicado la retención pero no la haya ingresado al Tesoro Nacional, solamente la persona jurídica será responsable del pago impuesto y de las sanciones por defraudación fiscal que establece el numeral 3 del artículo 752 del Código Fiscal.

Las personas jurídicas no estarán obligadas a hacer las retenciones antes referidas, sobre aquellas partes de sus rentas que provengan de utilidades o dividendos, siempre que la sociedad que haya distribuido tales utilidades o dividendos haya efectuado la retención del impuesto sobre las mismas.

Las personas jurídicas tampoco estarán obligadas a practicar las retenciones antes referidas, sobre aquella parte de sus rentas que provengan de utilidades o dividendos, siempre que la persona jurídica que distribuya los mismos haya estado a su vez exenta de la obligación de hacer la retención. Las sumas retenidas serán remitidas a la oficina recaudadora del impuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la retención.

El pago de las retenciones al Tesoro Nacional se hará en dinero, aún cuando las utilidades o dividendos se hayan distribuido en acciones, valores o en otras especies.

En virtud del artículo 14 de la Ley 60 de 29 de julio de 1996, las compañías con licencia aseguradora cautiva solo pueden asegurar o reasegurar riesgos extranjeros, en



Decreto Ejecutivo por el cual se modifican disposiciones y se adiciona un artículo nuevo, al Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, que reglamenta el Impuesto sobre la Renta.
Página N° 5

consecuencia, las utilidades provenientes de operaciones de aseguradoras cautivas no causarán el Impuesto sobre Dividendos.

Artículo 3. El artículo 148 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, queda así:

Artículo 148. (Retenciones sobre remesas al exterior).

Toda persona natural o jurídica que pague o acredite en cuenta a beneficiarios radicados en el exterior o a otras personas a cuenta de aquellos, rentas de fuente panameña, renta gravable de cualquier clase, o la distribución de utilidades a los accionistas o socios de una persona jurídica, deberá deducir y retener la cantidad que resulte de aplicar las tarifas establecidas en los Artículos 699 y 700 del Código Fiscal, según sea el caso.

De igual manera, se debe aplicar retención sobre la renta pagada o acreditada por:

1. Entidades de derecho público, sean éstas del Gobierno Central, entidades autónomas, semiautónomas, gobiernos locales, empresas estatales o sociedades anónimas en las cuales el Estado sea propietario del 51% o más de sus acciones, a personas naturales o jurídicas domiciliadas fuera del territorio de la República de Panamá, independientemente de que dichos servicios y su valor haya sido considerado como gasto deducible por la persona que los recibió.
2. Contribuyentes en pérdida, a personas naturales o jurídicas domiciliadas fuera del territorio de la República de Panamá, independientemente de que dichos servicios y su valor haya sido considerado como gasto deducible por la persona que los recibió.
En el caso de contribuyentes con más de una fuente de renta, que se encuentren en pérdida, la retención será aplicable en la medida que el pago o acreditamiento incida en la generación de renta gravable o en la conservación de ésta.
3. Organizaciones sin fines de lucro, a personas naturales o jurídicas domiciliadas fuera del territorio de la República de Panamá.

Se entiende que no estarán sujetas a la obligación de retención que trata el presente artículo, las personas naturales o jurídicas cuya renta esté exenta en virtud de un tratado, contrato-ley o una ley especial, tales como entidades registradas bajo el régimen de Sedes de Empresas Multinacionales (SEM); entidades registradas en el Área Panamá-Pacífico; entidades operadoras y/o desarrolladoras de zonas libres y zonas libres de petróleo, así como las empresas establecidas en dichas zonas libres o zonas libres de petróleo;



Decreto Ejecutivo por el cual se modifican disposiciones y se adiciona un artículo nuevo, al Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, que reglamenta el Impuesto sobre la Renta.
Página N° 6

organismos internacionales; entidades reconocidas por la Fundación Ciudad del Saber; entre otras, así como las entidades con licencia internacional reguladas por la Superintendencia de Bancos; entidades reguladas por la Superintendencia de Mercados de Valores, siempre que generen exclusivamente renta de fuente extranjera; y demás personas naturales o jurídicas que generen exclusivamente rentas de fuente extranjera conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 694 del Código Fiscal.

Las personas naturales o jurídicas que, por razón de sus actividades de negocios, desarrollen operaciones fuera del territorio nacional que les sean requeridas para la generación de renta declarada en la República de Panamá no estarán sujetas a efectuar la retención sobre los pagos que efectúen por aquellos bienes y servicios que se financien, contraten o ejecuten totalmente fuera del territorio nacional, los cuales no deberán considerarse como renta gravable.

Existe acreditamiento desde el momento que la persona dispone de las rentas correspondientes por cuenta del beneficiario radicado en el exterior, para realizar operaciones de cualquier naturaleza por cuenta de aquel, ya sea en el país o en el extranjero.

Corresponde igualmente la retención si los pagos o acreditamientos se efectúan al apoderado o representante local del beneficiario radicado en el exterior. Si al efectuarse el pago o acreditamiento no se hiciera la retención, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan a la persona que pagó o acreditó la renta, el apoderado o representante continuará como responsable del impuesto y deberá pagar al Tesoro Nacional, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del pago o acreditamiento, una suma igual al monto del impuesto.

Para calcular el importe de la retención deberán sumarse al monto que se pague o acredite, las cantidades que se hubiesen pagado o acreditado al beneficiario durante el año fiscal y sobre ese total se aplicarán las tarifas de los artículos 699 ó 700 del Código Fiscal, según corresponda. Del impuesto así establecido se deducirán las retenciones ya efectuadas en el año fiscal.

Lo dispuesto en este artículo no afectará la aplicación de los Tratados para Evitar la Doble Tributación vigentes en la República de Panamá.

Artículo 4. Se adiciona el artículo 149-A al Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993 así:

Artículo 149-A. Quienes estén amparados por una ley especial que les exima de retener el impuesto sobre la renta sobre dividendos, intereses, regalías, honorarios u otros conceptos



Decreto Ejecutivo por el cual se modifican disposiciones y se adiciona un artículo nuevo, al Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, que reglamenta el Impuesto sobre la Renta.
Página N° 7

de similar naturaleza pagados hacia el exterior, deberán documentar y mantener en archivo a disposición de la Dirección General de Ingresos una opinión formal de un experto independiente que cumpla con los siguientes requisitos para acreditar fehacientemente que no hay lugar a retención o a una retención parcial según el artículo 733-A del Código Fiscal:

1. Transcribir el fundamento legal por el cual el beneficiario no pudiera tomar como crédito fiscal el impuesto panameño, o que sólo le permitiera tomarlo parcialmente.
2. Explicación de los hechos que impiden al beneficiario tomar un crédito fiscal, o sólo le permitiera tomar una porción de éste.
3. Declaración de quien emite la opinión de que no depende económicamente ni tiene subordinación jurídica con respecto al beneficiario del pago, ni le unen vínculos de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
4. Evidencia que demuestre que quien emite la opinión cuenta con la idoneidad como experto en materia tributaria, de acuerdo a la legislación aplicable.

Las sociedades extranjeras registradas como sucursales en la República de Panamá, que estén exentas del impuesto sobre la renta por sus operaciones en el territorio nacional, también deberán documentar y mantener a disposición de la Dirección General de Ingresos, una opinión formal de un experto independiente que cumpla con los mismos requisitos descritos en el párrafo anterior para probar fehacientemente que no le es posible acreditar total o parcialmente en su país de residencia el impuesto que pagarían en la República de Panamá de no existir la exención correspondiente, ya sea porque la ley de su país de residencia no lo permite o por estar la renta generada en la República de Panamá exenta en dicho país.

Las opiniones para acreditar fehacientemente que no hay lugar a retención o a una retención parcial a que se refiere el artículo 733-A del Código Fiscal, conservarán vigencia hasta un año de emitidas o hasta que cambien las condiciones que dan lugar a la opinión, cualquiera sea lo que ocurra primero.

Para los efectos de este artículo, los tratados para evitar la doble tributación vigentes en la República de Panamá no son considerados leyes especiales.

Artículo 5. El presente Decreto Ejecutivo modifica los artículos 9; 106 y 148 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993. Y adiciona un artículo nuevo, el 149-A al mencionado Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993.



Decreto Ejecutivo por el cual se modifican disposiciones y se adiciona un artículo nuevo, al Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, que reglamenta el Impuesto sobre la Renta.
Página N° 8

Artículo 6. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, Ley No. 27 de 4 de mayo de 2015 y Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la Ciudad de Panamá a los **15** días del mes de Junio de dos mil quince (2015)

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ

Presidente de la República

DULCILIO DE LA GUARDIA
Ministro de Economía y Finanzas

